



**DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ**

CAUSA No. 092-2020-TCE

**Cartelera virtual-página web institucional [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec).**

A: PÚBLICO EN GENERAL

Se le hace conocer que, dentro de la causa No. 092-2020-TCE se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“Quito, Distrito Metropolitano, 17 de noviembre de 2020, a las 10h30

**SENTENCIA**

**RESUMEN:** El ciudadano Roberto Francisco Centanaro Vela solicitó al Consejo Nacional Electoral la entrega de formularios para iniciar un proceso revocatorio en contra del Alcalde del Cantón Milagro. Mediante resolución PLE-CNE-25-2-10-2020, el CNE negó la solicitud, ante lo cual interpuso un recurso subjetivo contencioso electoral. El juez de primera instancia resolvió negar el recurso en razón de que el solicitante no probó los incumplimientos que imputaba al Alcalde.

**Antecedentes**

1. Mediante Oficio Nro. CNE-SG-2020-1628 Of de 08 de octubre de 2020, el Secretario General del Consejo Nacional Electoral remitió a la Secretaría del Tribunal Contencioso Electoral un recurso ordinario de apelación interpuesto por el señor Roberto Francisco Centanaro Vela por sus propios derechos, en contra de la Resolución N° PLE-CNE-25-2-10-2020 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión de 2 de octubre de 2020. Adjunta el expediente referente a la resolución recurrida.<sup>1</sup>
2. Luego del sorteo efectuado el 08 de octubre de 2020, se radicó la competencia de la sustanciación de la presente causa identificada con el número 092-2020-TCE en el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera.
3. Mediante memorando Nro. TCE-PRE-2020-0176-M, de 10 de octubre de 2020, el Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera presenta una excusa para participar en el conocimiento y resolución de la causa 092-2020-TCE y señala que *“Por cuanto la investigación penal que impulso aún no termina, mi imparcialidad se vería afectada por conflicto de intereses para juzgar (...)”*<sup>2</sup>
4. Mediante Resolución Nro. PLE-TCE-1-13-10-2020-EXT de 13 de octubre de 2020 los jueces del Tribunal Contencioso Electoral resolvieron en lo pertinente: *“Aceptar la excusa presentada por el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, juez del Tribunal Contencioso Electoral, para conocer y resolver la Causa No. 092-2020-TCE.”*<sup>3</sup>
5. Luego del nuevo sorteo efectuado el 14 de octubre de 2020, correspondió a este juzgador, doctor Fernando Muñoz Benítez, la sustanciación de la

<sup>1</sup> Expediente causa 092-2020 Foja 1006

<sup>2</sup> Expediente causa 092-2020 Foja 1011

<sup>3</sup> Expediente causa 092-2020 Foja 1020



**DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ**

CAUSA No. 092-2020-TCE

presente causa, identificada con el número 092-2020-TCE. El expediente se recibió en este despacho el 15 de octubre de 2020.

6. Mediante auto de 20 de octubre de 2020, solicité al recurrente aclarar y completar su petitorio al tenor de lo previsto en los numerales 3, 4 y 7 del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.
7. Con fecha 21 de octubre de 2020 ingresa a través de la Secretaría del Tribunal Contencioso Electoral un escrito suscrito por el señor Roberto Francisco Centanaro Vela, mediante el cual aclara y completa su petitorio conforme lo solicitado en el auto de 20 de octubre de 2020.<sup>4</sup>
8. Mediante auto de 23 de octubre de 2020, admití a trámite la presente causa.
9. Con fecha 30 de octubre de 2020 ingresa a la Secretaría del Tribunal Contencioso Electoral un escrito suscrito por el señor Francisco Asan Wonsang, en calidad de Alcalde del cantón San Francisco de Milagro conjuntamente con el Ab. Carlos Julio Aguinaga Aillón, mediante el cual en lo pertinente designa a su abogado defensor y señala los correos electrónicos para recibir notificaciones.

**Alegatos de la Recurrente**

10. A foja 2 del expediente consta un escrito presentado por el ciudadano Roberto Francisco Centanaro Vela que en lo principal señala lo siguiente:

*"La decisión que impugno y da lugar al presente recurso de apelación se encuentra contenida en la resolución **No. PLE-CNE-25-2-10-2020** adoptada por el pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión ordinaria de viernes 2 de octubre del 2020, que me fue notificada el día sábado 3 de octubre a las 19h20 del correo secretariageneral@cne.gob.ec conforme se desprende del mail que se me remitió, curiosamente ese día."*

11. Señala que impugna esa resolución e interpone recurso de apelación ante el Tribunal Contencioso Electoral, con fundamento en los siguientes aspectos:

*"El Informe Jurídico que es la base de la resolución que impugno, constituye un monumento a la incoherencia jurídica pues se limita, como en todos los casos, a enumerar, a citar una serie de normas, un plexo interminable de artículos sin señalar la PERTINENCIA de los mismos al caso concreto, lo que a todas luces constituye una falta de motivación que se exige a toda decisión estatal que limite derechos fundamentales."*

*"(...) para el Alcalde cuestionado y para el Director de Asesoría Jurídica del CNE (que luego hace suyo el mismo criterio), la revocatoria del mandato no procede después del primer año de gestión porque luego va a pretextar que el pedido no tiene sustento porque los planes de trabajo del Alcalde cuya revocatoria se pide, son a largo plazo. Esto es sencillamente impresentable, señores jueces. Dos señores reformaron entonces la Constitución porque no les agrada la norma que establece esta figura."*

*Señores magistrados, ruego revisar los siguientes puntos que son claves para decidir el presente recurso de apelación:*

- a) *Lo que el CNE debía revisar, por razones de método, era, de inicio, si la solicitud de revocatoria del mandato se propuso una vez cumplido el primer año y antes del último año del periodo para el cual fue electa la autoridad cuestionada.*

<sup>4</sup> Expediente causa 092-2020 Foja 1037



## **DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ**

CAUSA No. 092-2020-TCE

*La solicitud del formato de formulario fue presentada el 29 de mayo del 2020 y recibido el 01 de junio del año que decurre esto es dentro del tiempo para ejercer ese derecho, dado que Asan Wonsang inició sus funciones como Alcalde el 15 de mayo del 2019.*

- b) *El CNE debía revisar luego, si el suscrito consta inscrito en el registro electoral de la circunscripción territorial de la autoridad cuya revocatoria se propone, lo que también se cumple en el presente caso puesto que mediante memorando No. CNE-SG-2020-924-M, de 29 de junio del 2020, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional electoral se informa que de la revisión efectuada en el Sistema Informático del CNE se desprende que el suscrito, CENTANARO VELA ROBERTO FRANCISCO, portador de la cédula de ciudadanía No. 0908994106 se encuentra empadronado y cumplió con el derecho al sufragio en las elecciones del 19 de febrero del 2017, elecciones del 4 de febrero del 2018, elecciones del 24 de marzo del 2019 en la provincia del Guayas, cantón Milagro, esto es, dentro de la circunscripción territorial de la autoridad cuya revocatoria se propone”*

*“En lo que respeta a la "falta de pruebas", debo decir enfáticamente que las constancias documentales que sustentan el pedido de revocatoria SI FUERON PRESENTADAS EN LEGAL Y DEBIDA FORMA, que al responsable del informe que da lugar a la resolución de la cual apelo ante esta instancia, no le gusten es parte de otro debate, pero lo que NO puede afirmar paladinamente este funcionario, es que no existen.”*

*“Presentamos amplia documentación que avala el rechazo a la actual administración municipal. Que luego, se recojan las firmas o no, es otra historia que luego la ciudadanía se pronuncie apoyando al Alcalde es otra historia, lo que aquí se discute es única y exclusivamente si se cumplen o no con todos los requisitos para entregar los formularios y estos, señores jueces, están miliméricamente respetados, por lo tanto, en estricto rigor jurídico corresponde declarar con lugar el presente recurso de apelación y disponer que el CNE entregue los formularios respectivos para este ejercicio democrático.”*

### **Escrito de aclaración del recurso**

En lo principal el recurrente aclara: <sup>5</sup>

12. *“El presente recurso ordinario de apelación tiene su base legal en la norma contenida en el número 12 del Art. 269 del Código de la Democracia que prescribe con claridad meridiana que el “Recurso Ordinario de Apelación se podrá plantear en los siguientes casos: 12. Cualquier otro acto o resolución que emane del Consejo Nacional Electoral o de las juntas provinciales electorales que genere perjuicio a los sujetos políticos o a quienes tienen legitimación activa para proponer los recursos contencioso electorales, y que no tenga un procedimiento previsto en esta Ley”*
13. *“La accionada principal es la representante legal del CNE, quien, como todo el Ecuador conoce, responde a los nombres de: (...) Ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral, (...) Es también demandado el ingeniero Enrique Pita García, (...) El ingeniero José Cabrera Zurita y la (...) Ingeniera Esthela Acero Lanchimba”*

### **Acto respecto del cual se interpone el recurso**

14. El acto administrativo objeto del recurso subjetivo contencioso electoral es

<sup>5</sup> Expediente causa 092-2020 Foja 1037



**DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ**

CAUSA No. 092-2020-TCE

la Resolución PLE-CNE-25-2-10-2020 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral que en el artículo 1 decide: *"INADMITIR la solicitud de entrega del formato de formulario para recolección de firmas para la revocatoria de mandato presentada por el señor ROBERTO FRANCISCO CENTANARO VELA, en contra del señor JOSE FRANCISCO ASAN WONSANG, Alcalde del cantón Milagro (...)"*.

**Contenido de la Resolución recurrida**

15. Consta en la resolución que del informe jurídico No. 0061-DNAJ-CNE-2020 de 1 de octubre de 2020 se desprende:

**"ANÁLISIS JURÍDICO PARA SOLICITAR LA REVOCATORIA DEL MANDATO.**

*"(...) deben analizarse los siguientes aspectos referentes al cumplimiento de requisitos por parte del peticionario, así como la argumentación y documentos de respaldo presentados por la autoridad de quien se pretende la revocatoria:*

- a) ***Si la solicitud de revocatoria de mandato se ha propuesto una vez cumplido el primer año y antes del último año del periodo para el que fue electo la autoridad cuestionada.***

*"La Ley de Participación Ciudadana en su artículo 25, establece el rango de tiempo en el cual se puede presentar la solicitud de revocatoria de mandato, esto es, una vez cumplido el primer año y antes del último año del periodo para el cual fue electa la autoridad cuestionada.*

*Al respecto, la solicitud del formato de formulario de recolección de firmas para revocatoria de mandato, propuesta por el señor ROBERTO FRANCISCO CENTANARO VELA, en contra del señor FRANCISCO ASAN WONSANG, Alcalde del cantón Milagro, fue presentada en la Delegación Provincial Electoral del Guayas, con oficio s/n de 29 de mayo de 2020, y recibido el 01 de junio de 2020; esto es, dentro del tiempo establecido para ejercer el derecho de solicitar revocatoria de mandato a las autoridades de elección popular; en consideración de que el mencionado alcalde inició sus funciones el 15 de mayo de 2019 y culminaría las mismas el 14 mayo de 2023.<sup>6</sup>*

- b) ***Que el peticionario conste inscrito en el registro electoral de la circunscripción de la autoridad cuya revocatoria se propone.***

*"(...) el señor CENTANARO VELA ROBERTO FRANCISCO portador de la cédula de ciudadanía Nro.0908994106, se encontraba empadronado y cumplió con el derecho al sufragio en las elecciones del 19 de febrero de 2017; elecciones del 4 de febrero de 2018; y, elecciones de 24 de marzo de 2019, en la provincia del Guayas, Cantón Milagro; es decir, dentro de la circunscripción de la autoridad cuya revocatoria se propone.*

- c. ***La motivación por la cual se propone la revocatoria del mandato, y dentro de esta:***

- c.1. ***Señalamiento de los aspectos del plan de trabajo que han sido incumplidos por la autoridad en contra de quien se propone la revocatoria, para lo cual deberá adjuntar el plan de trabajo debidamente certificado por el Consejo Nacional Electoral o sus delegaciones provinciales;***

*A la solicitud del formato de formulario de recolección de firmas para Revocatoria de Mandato del Alcalde del Cantón Milagro, el peticionario señor Roberto Francisco Centanaro Vela, adjuntó copia certificada del plan de trabajo, que el mismo se habría incumplido en los siguientes puntos que se resume a continuación:*



**DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ**

CAUSA No. 092-2020-TCE

**COMPONENTE: SERVICIOS BASICOS / SANEAMIENTO AMBIENTAL.**

- 1.- Ampliación de la cobertura de abastecimiento de agua segura y mejoramiento de calidad.
2. Construcción de 2 pozos profundos para abastecimiento de agua en la ciudad de Milagro.
3. Construcción de pozos comunitarios en áreas rurales.
4. Construcción de Estaciones de Bombeo de Colectores.
5. Implementación y ejecución de la tercera fase del sistema de alcantarillado fluvial y sanitario en el centro de la ciudad (casco Comercial).
6. Adquisición de unidades de recolección de desechos sólidos.
7. Cierre técnico del relleno sanitario (botadero de basura).
8. Mejoramiento del sistema de recolección de basura a nivel cantonal.

**OBRA PÚBLICA: Plan de Obras Municipal:**

9. Plan especial de señalización vial.
10. Programación de señalización vial.
11. Gestionar la construcción de puentes en el sector rural del cantón, tales como Recinto Córdova, Chontilla, Venecia Central, entre otros.
12. Gestionar con el GAD Provincial el mejoramiento de la Vía Milagro Carrizal-Simón Bolívar.  
Gestionar con el GAD Provincial asfaltado de la vía Milagro, recinto las Pilas.
13. Lastrado y mantenimiento de vías rurales.
14. Construcción del puente de la av. Carlos Julio Arosemena sobre el río Milagro, (puente de las piñas).
15. Construcción del puente de la av. García Moreno (carril norte) a San Miguel (cien camas).
16. Prolongación de la calle 12 de octubre desde la Av. Jaime Roldos Aguilera hasta la vía km. 4 Barcelona.

**OBRA PÚBLICA/VIALIDAD Y TRANSPORTE.**

17. Construcción de las vías de acceso a la nueva terminal terrestre.
18. Mantenimiento de vías urbanas.
19. Construcción de puente sobre el estero Belin, que da la continuidad a la prolongación de la vía 12 de octubre.
20. Gestionar la construcción de las instalaciones deportivas para programas de masificación deportiva y programa de construcción de cubiertas en canchas existentes.
21. Gestionar ante la entidad financiera la construcción de un paso elevado que conecte las calles Juan Montalvo con la calle Vargas Torres.
22. Construcción de un nuevo cementerio municipal de Milagro y servicios complementario.

**VIVIENDA:**

23. Legalización gratuita de predios urbanos y rurales.

**TURISMO:**

24. Ampliación de los balnearios de cataratas, Mariscal Sucre y canal de riego del sector la Garganta.

**PRODUCCIÓN:**

25. Construcción de polos de desarrollo comercial.

**OTRAS PROMESAS DEL PLAN DE TRABAJO:**

**EDUCACIÓN Y CULTURA:**

26. Construcción y adquisición del centro cultural de Milagro.
27. Construcción del Museo Municipal.

**SANEAMIENTO AMBIENTAL**

28. Mejoramiento del sistema de drenaje rural (programa control de inundaciones).
29. Recuperación y conservación del río Milagro.
30. Recuperación, conservación y creación de reductos arbóreos.
31. Implementación del sistema de reciclaje.

**INCUMPLIMIENTOS A LA LEY:**

**REFERENCIA A LA SILLA VACIA.-** No se ha cumplido con la presencia de un

Justicia que garantiza democracia



**DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ**

CAUSA No. 092-2020-TCE

representante del pueblo para que participe en la deliberación del Concejo Cantonal.  
**ACCION DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:** El primer personero del GAD Municipal de Milagro ha sido demandado por el ciudadano Jaime Rodrigo Pintag Morocho para que en la Unidad Judicial autorice la entrega de la información requerida.

De lo expuesto, en la documentación presentada por el señor ROBERTO FRANCISCO CENTANARO VELA, se desprende que la misma no prueba o respalda documentadamente en forma clara y suficiente los supuestos incumplimientos del plan de trabajo por parte de la autoridad cuestionada toda vez que argumenta y anexa como pruebas a la solicitud las quejas realizadas por la ciudadanía a través de las redes sociales, fotografías de algunos lugares que debió haber sido ejecutado la obra, noticias de periódicos y medios de comunicación radial de la localidad; revisión de portal de compras públicas, con el cual pretende sea la causal para iniciar un proceso revocatorio de mandato en contra del Alcalde del Cantón Milagro.

En cuanto a los supuestos incumplimientos descritos por el proponente, se debe enfatizar que en el Plan de Trabajo presentado por el señor José Francisco Asan Wonsag para la dignidad de Acalde en el Consejo nacional Electoral, no constan fechas o plazos individualizados para la ejecución de dichos proyectos y propuestas; por lo tanto, se entiende que son realizables y ejecutables dentro de todo el periodo de gestión (2019 - 2023), por ende se considera inoficioso un mayor análisis de la propuesta de revocatoria pretendida por el proponente en este punto.

**c.2) Obligación del requirente de establecer la o las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana incumplida o violentadas y la descripción de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento o la violación legal.**

En la solicitud del formato de formulario de recolección de firmas para Revocatoria de Mandato el proponente señor ROBERTO FRANCISCO CENTANARO VELA, se limita a transcribir la totalidad de los proyectos de obras contemplados en el Plan de Trabajo Plurianual presentado por el señor Francisco Asan ante el Consejo Nacional Electoral sin especificar qué obras debían ejecutarse durante el primer año de gestión. No señala como causal el incumplimiento o violación de disposiciones legales relativas a la participación ciudadana; por lo que, el peticionario no cumple con este requisito y por tanto no se considera necesario realizar mayor análisis sobre esta causal.

**c.3) El incumplimiento de las funciones y obligaciones establecidas en la Constitución y la ley, referentes a la dignidad que ejerce la autoridad, y la descripción de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento.**

El peticionario señor ROBERTO FRANCISCO CENTANARO VELA, en su solicitud no señala como causal el incumplimiento de las funciones y obligaciones establecidas en la Constitución y la ley, referentes a la dignidad que ejerce la autoridad, por lo que, el peticionario no cumple con este requisito, y no se considera necesario realizar análisis sobre esta causal

**d) Si el proponente cumple con los requisitos de admisibilidad**

**d.1) Comprobación de la identidad del proponente y que esté en ejercicio de los derechos de participación.**

(...) el señor CENTANARO VELA ROBERTO FRANCISCO portador de la cédula de ciudadanía Nro. 0908994106, NO registra suspensión de derechos políticos y de participación.

**d.2) Que el/los proponentes no se encuentre incurso en las causales de inhabilidad.-**

(...) No consta registro alguno que el referido ciudadano Roberto Centanaro Vela, haya



## DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 092-2020-TCE

solicitado con anterioridad revocatoria de mandato de dicha autoridad".

**d.3) La determinación clara y precisa de los motivos por los cuales se solicita la revocatoria, la misma que servirá de base para la recolección de firmas y el proceso de revocatoria.**

En cuanto a la determinación clara y precisa del motivo por el cual el peticionario señor ROBERTO FRANCISCO CENTANARO VELA, solicita la revocatoria de mandato, hay que analizar lo siguiente:

En este aspecto es necesario tomar en cuenta el criterio expresado en la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso Electoral dentro de la causa N° 094-2017-TCE, que en su parte pertinente determina: "(...) existen requisitos que se deben cumplir para que se active la revocatoria del mandato, en ese contexto, la normativa ecuatoriana determina quiénes son las autoridades que se encargarán de ejecutar esta verificación. (...)”

A partir de la reforma del año 2011, sobre la figura de la revocatoria del mandato, surgen tres ejes de cambios importantes en este mecanismo y uno de ellos corresponde a "(...) la exigencia de una mayor fundamentación político-legal en la motivación de la solicitud de RM (...)” y en el **procedimiento de revisión de la misma por parte del órgano electoral!** (...). (El énfasis no corresponde al texto original)

En tal virtud, con la reforma se amplia y refuerza la intervención del órgano electoral en los siguientes niveles: a) revisar la motivación presentada por el accionante para que la solicitud de revocatoria no tenga visos de ilegalidad o inconstitucionalidad; b) notificar a la autoridad cuestionada para que presente su impugnación; y c) decidir si acepta la contestación de la autoridad para dar paso al proceso revocatorio.”(...)

En base a este análisis, es al Consejo Nacional Electoral, como Órgano de la Función Electoral, a quien le corresponde verificar que los solicitantes cumplan efectivamente en la solicitud de petición de formularios para la recolección de firmas en un proceso de revocatoria de mandato, con los requisitos determinados legal y reglamentariamente, para activar este mecanismo de democracia directa.

Adicionalmente es importante destacar que en la tramitación de la solicitud de revocatoria del mandato, no es función del Consejo Nacional Electoral actuar de oficio para la obtención de prueba, siendo las partes que intervienen en este procedimiento quienes deben justificar lo que afirman conforme lo determina la Ley (...).”

Así también, el Tribunal Contencioso Electoral dentro de las sentencias de la causa Nro. 098-2017-TCE establece que: "(...) este Tribunal ratifica la facultad del Órgano Electoral administrativo que en base a las solicitudes de revocatoria de mandato presentadas por la ciudadanía y a los argumentos y pruebas que presenten las autoridades cuestionadas, verifique plenamente el cumplimiento de los requisitos que exige la ley, garantizando que los derechos contenidos en la Constitución no sean vulnerado”.

Adicionalmente, el artículo 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece que la solicitud de entrega del formato de formulario para recolección de firmas para revocatoria de mandato "(...) deberá contener la motivación que la respalde de manera clara y precisa justificando las razones en las que se sustenta la solicitud”.

En el presente caso, el proponente señor Roberto Francisco Centanaro Vela, se limita hacer una escasa enunciación de los hechos, y no ha presentado evidencia clara, precisa, concordante y suficiente que permita colegir al Consejo Nacional Electoral, la existencia o la adecuación de la omisión de la autoridad cuestionada, con las causales establecidas en la normativa invocada en la petición; es decir, no hay justificativo que permita determinar con certeza un incumplimiento de la autoridad en contra de quien se dirige la petición, pues el mero señalamiento de las supuestas causales no constituye motivación, siendo necesario que se ajusten estrictamente los fundamentos de hecho a los de derecho, para poder determinar el nexo, con un nivel de probanza riguroso, por la naturaleza misma de la acción pretendida.

**f) Requisitos para quienes soliciten el formato de formularios para la**



**DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ**

CAUSA No. 092-2020-TCE

**recolección de firmas:**

Es necesario señalar que el reconocimiento de las derechos de participación mediante mecanismos de democracia directa, constando entre ellos la revocatoria de mandato, se efectiviza también con el cumplimiento de los requisitos y procedimientos establecidos para el efecto, en particular los señalados en el Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato, que en su artículo 19 establece:

**f.1) Nombres, apellidos y números de cédula de las o los peticionarios:**

De la revisión de la solicitud presentada ante este órgano electoral, se desprende que **SI CUMPLE** con lo establecido en el literal a) esto es, existe la identificación del señor ROBERTO FRANCISCO CENTANARO VELA, de quien consta la exposición de sus nombres, o apellidos y número de cédula.

**f.2) Nombres, apellidos, números de cédula, correo electrónico, dirección, números telefónicos, original y copias a color de la cédula y papeleta de votación de la o el representante o procurador común:**

Del expediente de solicitud del pedido de formato de formularios, se desprende que es planteada por ROBERTO FRANCISCO CENTANARO VELA por lo que no es necesario la designación de un Procurador Común y, además se puede determinar que señala nombres y apellidos, número de cédula, correo electrónico, dirección, número telefónico, anexa copia a color de la cédula de ciudadanía y del certificado de votación, por la que **SI CUMPLE** con este requisito.

**f.3) Certificado de estar en ejercicio de los derechos de partición otorgado por el Consejo Nacional Electoral:**

De acuerdo a lo dispuesto en la normativa expuesta, el proponente adjunta a su requerimiento el certificado de estar en goce de los derechos políticos o de participación ciudadana otorgado por el Consejo Nacional Electoral, por lo que **SI CUMPLE** con este literal;

En las peticiones de solicitud del formato de formulario de recolección de firmas para revocatorias de mandato se deben configurar y confluir todos y cada uno de los requisitos establecidos en los artículos 25 e innumerado siguiente al artículo 25 y artículo 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y en los artículos 13, 14 y 19 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, normativa que señala el procedimiento para el ejercicio del derecho de participación referente a la revocatoria de mandato consagrado en el artículo 61 numeral 6 de la Constitución de la República; la falta de uno o varios de ellos, y cuya verificación le corresponde al Consejo Nacional Electoral, conforme lo señala el artículo 16 del precitado Reglamento, deviene en improcedente la entrega del formato de formulario para la recolección de firmas de respaldo necesarias para proponer la revocatoria de mandato.

Por lo expuesto, en el presente caso no se puede admitir el pedido de revocatoria de mandato, ya que se vulneraría el principio de seguridad jurídica, dado que no se ha demostrado la configuración de alguna de las causales de revocatoria de mandato establecidas en la normativa legal y reglamentaria antes señalada."

16. Luego de la deliberación que constituye motivación que consta en el acta de la sesión ordinaria 017-PLE-CNE-2020, el pleno del Consejo Nacional Electoral resolvió:

**"Artículo Único.- INADMITIR** la solicitud de entrega del formato de formulario para recolección de firmas para la revocatoria de mandato presentada por el señor ROBERTO FRANCISCO CENTANARO VELA, en contra del señor JOSÉ FRANCISCO ASAN WONSANG, Alcalde del cantón Milagro, por no cumplir su solicitud con los requisitos



## DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 092-2020-TCE

*establecidos en el numeral 3 del artículo innumerado agregado a continuación del artículo 25 y 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, y artículo 14 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato.”*

### Solemnidades Sustanciales

#### Competencia

17. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 221 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, Código de la Democracia; artículos 268 numeral 1, 269 numeral 15 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, artículos 4 numeral 1, 181 numeral 15 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, este juzgador es competente para conocer y resolver la presente causa.

#### Legitimación Activa

18. El inciso tercero del artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala lo siguiente:

*“(...) En el caso de consultas populares y referéndum, podrán proponer los recursos quienes hayan solicitado el ejercicio de la democracia directa, en el caso de revocatorias de mandato, los que han concurrido en nombre de los ciudadanos en goce de sus derechos políticos para pedir la revocatoria, así como la servidora o servidor público de elección popular a quien se solicite revocar el mandato (...)”*

19. Por su parte, el artículo 13 numeral 9 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, dispone lo siguiente:

*“Se consideran partes procesales a quienes proponen denuncias peticionan consultas sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento de remoción de autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados o comparecen en su defensa ante la justicia contencioso electoral. En los términos y condiciones que establece la ley:*

*“(...) 9. En el caso de revocatorias del mandato, quien ha concurrido en nombre de los ciudadanos en goce de sus derechos políticos para pedir la revocatoria, así como la servidora o servidor público de elección popular cuyo mandato se solicita revocar; (...)”*

20. Conforme se verifica del expediente el Ing. Roberto Francisco Centanaro Vela, compareció en el ámbito administrativo ante la Delegación Provincial Electoral del Guayas<sup>7</sup> y ante el Consejo Nacional Electoral, por sus propios derechos como solicitante del formulario para la recolección de firmas de la revocatoria del mandato del señor José Francisco Asán Wonsang, Alcalde del Cantón Milagro, por lo expuesto el recurrente en la calidad en la que interviene cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso.

### Oportunidad en la Interposición del Recurso

<sup>7</sup> Expediente causa 092-2020 Foja 80



**DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ**

CAUSA No. 092-2020-TCE

21. El artículo 269 del Código de la Democracia, señala:

*“El recurso subjetivo contencioso electoral podrá ser presentado por quienes cuenten con legitimación en los casos establecidos en esta ley dentro de los tres días posteriores al día siguiente de la notificación de la resolución que se recurra (...)”*

22. Mediante Oficio Nro. CNE-SG-2020-000670-Of, de 3 de octubre de 2020, secretario general del Consejo Nacional Electoral pone en conocimiento del señor Roberto Francisco Centanaro Vela la resolución PLE-CNE-25-2-10-2020, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.<sup>8</sup>

23. Mediante Oficio Nro. CNE-SG-2020-1628-Of de 08 de octubre de 2020, suscrito electrónicamente por el secretario general del Consejo Nacional Electoral, remitió al secretario general de este Tribunal, el oficio S/N que contiene la impugnación recibida por ventanilla de recepción de documentos de la Secretaria de la Delegación Provincial Electoral del Guayas el día 06 de octubre del 2020 a las 12H38, así como las copias certificadas del expediente administrativo que guarda relación con la resolución PLE-CNE-25-2-10-2020 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

24. En este contexto, el recurso fue interpuesto de forma oportuna dentro del plazo previsto en la Ley.

### Consideraciones Previas

25. Es menester señalar que si bien es cierto, el señor Roberto Francisco Centanaro Vela, tanto en el escrito inicial como en el aclaratorio dice interponer un “recurso ordinario de apelación” fundamentado en “el artículo 269 numeral 12 del Código de la Democracia” es claro que el recurrente está tomando la norma de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, antes de las reformas aprobadas el 3 de febrero de 2020. Sin embargo, es claro también, que el recurrente dirige su pretensión en contra de un acto emanado del Consejo Nacional Electoral, adecuándose a lo dispuesto al artículo 269 numeral 15 del Código de la Democracia, reformado y vigente.

26. En aplicación del principio de suplencia o *iura novit curia*, según el cual, corresponde al juzgador suplir los errores de derecho en el que incurran las partes,<sup>9</sup> y asegurar la tutela efectiva de los derechos fundamentales, por tratarse de una mera formalidad y de un error de puro derecho en el que ha incurrido el recurrente; se admitió a trámite, se conoce y se juzga la presente causa.

### Análisis Jurídico

27. A este juzgador le corresponde resolver el siguiente problema jurídico:

**¿El recurrente ha cumplido con los requerimientos de la Ley Orgánica de Participación Política para que se le entregue los formularios e inicie la recolección de firmas para la revocatoria de mandato del alcalde del cantón**

<sup>8</sup> Expediente causa 092-2020 Foja 17

<sup>9</sup> Reglamento de Trámites Tribunal Contencioso Electoral, Disposición General Octava



**DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ**

CAUSA No. 092-2020-TCE

**Milagro señor José Francisco Asán Wonsang?**

28. La democracia directa es uno de los mecanismos previstos en la Constitución a fin de que los ciudadanos en forma individual o colectiva participen en las decisiones y en el control popular de las instituciones del Estado y la sociedad.<sup>10</sup>
29. La Ley Orgánica de Participación ciudadana tiene por objeto promover, fomentar y garantizar los derechos de participación de las ciudadanas y ciudadanos y las demás formas de organización en la toma de decisiones en todos los niveles del gobierno.
30. El señor Roberto Francisco Centanaro Vela, de conformidad con el art. 105 de la Constitución presentó la solicitud de formularios para la revocatoria del mandato en razón de que el actual alcalde de Milagro ha incumplido su plan de trabajo presentado ante el CNE para las elecciones seccionales de 24 de marzo del 2019.
31. El solicitante procede a enumerar 31 incumplimientos de obras no ejecutadas que constan en el plan de trabajo municipal de José Francisco Asan Wonsang, para el período 2019-2023; y argumenta que con la enumeración de los ítems explicados en párrafos anteriores *“he demostrado claramente que el alcalde José Francisco Asan Wonsang, no ha cumplido con los proyectos que constan en su plan de trabajo, faltando a sus promesas de campaña, y burlando la confianza y esperanza de las personas que le dieron su voto,...”*. Agrega 2 incumplimientos en referencia a la silla vacía y acceso a la información pública.
32. La Ley Orgánica de Participación Ciudadana en el art. 25 establece las causales por las cuales los electores o electoras pueden revocar democráticamente el mandato a las autoridades de elección popular: a) por incumplimiento de su plan de trabajo; b) por incumplimiento de las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana; y c) por incumplimiento las demás funciones y obligaciones establecidas en la Constitución de la República y la ley correspondiente a cada una de las dignidades de elección popular.
33. El art. 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana dispone que la solicitud se la presentará al Consejo Nacional Electoral y deberá contener la motivación que la respalde de manera clara y precisa, justificando las razones en las que sustenta la solicitud, en el art. 200 del Código de la Democracia se establece que el CNE procederá a la verificación de los respaldos en el término de 15 días, de ser calificados y cumplidos los demás requisitos convocará a la realización del proceso revocatorio.

**ANALISIS DEL CASO**

34. El artículo innumerado después del 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana establece los requisitos de admisibilidad de la solicitud de revocatoria del mandato en los siguientes términos:

<sup>10</sup> art. 95 de la Constitución de la República del Ecuador



## DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 092-2020-TCE

*"(...) 1. Comprobación de la identidad del proponente y que esté en ejercicio de los derechos de participación. En la Resolución PLE-CNE-25-2-10-2020 consta que el proponente señor Centanaro Vela Roberto Francisco ha adjuntado su cédula de ciudadanía y que el secretario general del Consejo Nacional Electoral mediante memorando Nro. CNE-SG-2020-924-M de 29 de junio de 2020 informa que el proponente no registra suspensión de derechos políticos y de participación, con lo cual se establece que se ha cumplido con este presupuesto procesal previsto en la ley.*

*2. Demostración de no encontrarse incurso en alguna de las causales de inhabilidad. En cuanto a que el proponente no es autoridad ejecutiva que esté prohibida de impulsar o promover una solicitud de revocatoria. El Director de Organizaciones Políticas Ab. Lenti Santiago Sulca Villamarín, con memorando Nro. CNE-DNOP-2020-0971-M de 28 de junio 2020, informa que no consta que el proponente haya sido electo como dignidad de elección popular en las elecciones en las elecciones del 19 de febrero 2017 y de 24 de marzo de 2019. El Director de la Delegación Provincial Electoral del Guayas informa mediante memorando Nro. CNE.DPGY-2020-0389-M que desde el 01 de junio de 2020 hasta la fecha no se ha presentado otra petición adicional para el trámite de revocatoria de mandato y que tampoco el ciudadano Roberto Centanaro Vela, haya solicitado con anterioridad revocatoria de mandato. Por lo cual se admite la solicitud por ausencia de inhabilidades previstas en la norma.*

*3. Determinación clara y precisa de los motivos por los cuales se solicita la revocatoria, la misma que servirá de base para la recolección de firmas y el proceso de revocatoria."*

### **35. El Tribunal Contencioso Electoral para el caso de solicitud de revocatoria del mandato por incumplimiento de plan de trabajo estableció:**

*"...respaldarse de forma precisa las alegaciones que se enuncien, así como justificar las razones en las que se sustenta, esto es corresponde a la ciudadana o ciudadano en su calidad de solicitante de una revocatoria del mandato manifestar, a la autoridad electoral, las razones explícitas, comprensibles y debidamente justificadas de su pedido a través de una exposición clara de los hechos y del derecho en que las respalda, estableciendo de manera lógica coherente que los asertos realizados se adecúan a las normas jurídicas invocadas y que con ello, la consecuencia jurídica que se deriva no es otra que la aceptación de su pretensión"<sup>11</sup>*

### **36. El motivo por el cual el recurrente presentó su solicitud para los formularios de revocatoria de mandato que constan en la solicitud correspondiente son:**

*i. " El actual alcalde de Milagro ha incumplido su plan de trabajo municipal para el cantón Milagro, presentado para las elecciones de 24 de marzo 2019.*

*ii. "Señala que hace un detalle claro y preciso de los incumplimientos del plan de trabajo, 31 en obras y 2 en incumplimientos de orden legal.*

*iii. Sostiene que ha demostrado claramente que el alcalde José Francisco Asan Wonsang, no ha cumplido con los proyectos que constan en su plan de trabajo, faltando a sus promesas de campaña y burlando la confianza y esperanza de las personas que le dieron su voto.*

*iv. Fundamenta su solicitud en el numeral 6 del artículo 61 y artículo 105 de la Constitución, art.25 numeral 2 y 199 del Código de la Democracia y en el art. 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana.*

### **37. Se hace una descripción de lo ofrecido en el plan de trabajo y de lo que según el solicitante es el estado actual de la situación, en el sentido de que:**

*"no se han construido pozos de agua; no hay ampliación de cobertura de abastecimiento de agua segura; no ha construido estaciones de compuerta y bombeo para control de inundaciones; no se ha iniciado la tercera fase del sistema de alcantarillado pluvial y*

<sup>11</sup> Sentencia 119-2015-TCE.pag. 5, considerando 3.1.3



**DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ**

CAUSA No. 092-2020-TCE

sanitario en el centro de la ciudad; no se ha adquirido recolectores de desechos sólidos; cierre del relleno sanitario, no se ha adjudicado la obra; no se ha implementado ningún plan de desarrollo vial; construcción de puente sobre río Milagro, no existe contrato para esta obra; no hay contrato sobre vía de acceso a la nueva terminal terrestre; no se ha convocado para la construcción del nuevo cementerio municipal; no se registra ningún contrato para construcción del Centro Cultural de Milagro y del museo municipal; no se ha efectuado un trabajo eficaz para abatir la contaminación del río Milagro; no hay un programa formal de reciclaje. Con respecto a incumplimientos a la Ley: no se ha cumplido con la presencia de un representante del pueblo en la silla vacía; el ciudadano Jaime Pintag Morocho, tuvo que demandar al GAD de Milagro para que se autorice información requerida.

**38.** Mediante oficio No. GADMM-A-1560-2020 de 11 de junio del 2020, dirigido al Ingeniero John Fernando Gamboa Yanza, Director de la Delegación Provincial del Guayas. CNE, el Señor José Francisco Asan Wonsang, Alcalde de Milagro, presenta sus descargos con respecto a la solicitud de formularios para la revocatoria de mandato haciendo énfasis en lo siguiente:

- a. Alega que no ha tenido un año de gestión como lo determina el artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana señalando: "La solicitud de revocatoria del mandato solamente podrá presentarse una vez cumplido el primer año de gestión y antes del último". A la fecha en que se presentó la solicitud de revocatoria por parte de Roberto Centanaro, no he cumplido el año de gestión producto del Estado Excepción que dictó el presidente de la República Lcdo. Lenín Moreno, en medio de la crisis sanitaria, por lo cual mi gestión como tal se vio limitada desde el 16 de mayo de 2020 hasta el 21 de mayo de 2020, fecha en que el cantón San Francisco de Milagro pasó a semáforo en amarillo..."
- b. Sobre la situación financiera de la alcaldía de Milagro informa: "El monto de contratos celebrados por la administración anterior es USD \$35,419.063,47 (TREINTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL SESENTA Y TRES CON 47/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA); debido a las terminaciones de mutuo acuerdo celebradas entre los diferentes contratistas y la Municipalidad del Cantón San Francisco de Milagro, el valor adeudado en la actualidad es USD \$28443.464,10 (VEINTIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO CON 10/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA)."
- c. Sobre cada uno de los 31 incumplimientos señalados por el solicitante, a partir de fojas 51 vuelta hasta fjs 76 vuelta, se hace una exposición clara y pormenorizada de la situación que ha atendido la municipalidad del cantón Milagro, con el diagnóstico de la situación, objetivo de los proyectos desarrollados, detalle del volumen de las obras, contratación, situación de ejecución, valor económico, información del grado de ejecución, e impacto en la comunidad.
- d. Con respecto a la silla vacía manifiesta que: "durante el actual periodo, la Secretaría General del Concejo no ha recibido solicitud alguna de petición de ciudadano, agrupación o gremio, con el propósito de ocupar la silla vacía permitiendo una participación directa, en alguna sesión de concejo, que haya sido convocada hasta la presente fecha.
- e. Con respecto a la acción de acceso a la información pública, se señala que el señor Jaime Rodrigo Pintag, presentó la acción de acceso a la información, se entregó todo el expediente correspondiente, a lo cual el actor no estuvo de acuerdo y la jueza señaló por dos ocasiones audiencia de conciliación, a las cuales el actor no se presentó.
- f. El Solicitante no ha presentado ningún incumplimiento a las demás funciones y obligaciones establecidas en la Constitución de la República y la ley correspondiente a la dignidad de alcalde del cantón Milagro.

**39.** La Resolución PLE-CNE-25-2-10-2020 que inadmitió la solicitud de entrega



**DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ**

CAUSA No. 092-2020-TCE

del formato de formulario para la recolección de firmas para la revocatoria del mandato presentada por el señor Roberto Centanaro Vela, en contra del señor José Francisco Asan Wonsang, se fundamentó en el informe jurídico No. 0061-DNAJ-CNE-2020 de 1 de octubre de 2020, en el mismo que se observa:

- a. Se establecen los antecedentes del caso y los fundamentos legales y constitucionales de una solicitud de formularios para la revocatoria de mandato de fojas 34 a 39.
- b. Se establecen los argumentos del solicitante y del señor José Francisco Asan Wonsang, alcalde de Milagro.
- c. La competencia del Consejo Nacional Electoral. Los ciudadanos en goce de los derechos consagrados en el artículo 95 de la Constitución de la República del Ecuador, y aplicando lo manifestado en su artículo 61 numeral 6 y artículo 105, los que concuerdan con los artículos 199 y 200 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que confieren a los ecuatorianos la facultad de revocar el mandato otorgado a las dignidades de elección popular;
- d. Análisis jurídico para solicitar la revocatoria del mandato. Se procede a establecer:
  - a) Si la solicitud de revocatoria de mandato se ha propuesto una vez cumplido el primer año y antes del último año del período para el que fue electo la autoridad cuestionada.
  - b) Que el peticionario conste inscrito en el registro electoral de la circunscripción de la autoridad cuya revocatoria se propone.
  - c) La motivación por la cual se propone la revocatoria del mandato, y dentro de esta:
    - c.1) Señalamiento de los aspectos del plan de trabajo que han sido incumplidos por la autoridad en contra de quien se propone la revocatoria, para lo cual deberá adjuntar el plan de trabajo debidamente certificado por el Consejo Nacional Electoral o sus delegaciones provinciales;
    - c.2) Obligación del requirente de establecer la o las disposiciones legales relativas la participación ciudadana incumplida o violentadas y la descripción de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento o la violación legal.
    - c.3) El incumplimiento de las funciones y obligaciones establecidas en la Constitución y la ley, referentes a la dignidad que ejerce la autoridad, la descripción de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento.
  - d) Si el proponente cumple con los requisitos de admisibilidad.
    - d.1) Comprobación de la identidad del proponente y que esté en ejercicio de los derechos de participación.
    - d.2) Que los proponentes no se encuentre incurso en las causales de inhabilidad.
    - d.3) La determinación clara y precisa de los motivos por los cuales se solicita la revocatoria, la misma que servirá de base para la recolección de firmas y el proceso de revocatoria.
  - f) Requisitos para quienes soliciten el formato de formularios para la recolección de firmas:
    - f.2) Nombres, apellidos, números de cédula, correo electrónico, dirección, números telefónicos, original y copias a color de la cédula y papeleta de votación de la o el representante o procurador común:
    - f.3) Certificado de estar en ejercicio de los derechos de participación otorgado por el Consejo Nacional Electoral

*V. Criterio Jurídico:* Por las consideraciones expuestas y el análisis realizado de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias referentes a la revocatoria de mandato vigentes, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica recomienda al Pleno del Consejo Nacional Electoral: Inadmitir la solicitud de entrega del formato de formulario para recolección de firmas para revocatoria de mandato presentada por el señor Roberto Francisco Centanaro Vela.

40. El informe desarrolla el análisis de los hechos con la fundamentación jurídica pertinente y en forma razonada, lógica y comprensible, emite su



**DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ**

CAUSA No. 092-2020-TCE

criterio con respecto a cada uno de los requisitos legales previstos para cumplir con la verificación que debe realizar el CNE en el caso de una solicitud de formularios para la revocación de mandato, por lo cual está debidamente motivado.

41. En el presente caso se ha revisado la solicitud de formularios para la revocatoria de mandato y la documentación de respaldo; así como la las actuaciones en la instancia administrativa en la que se ha verificado los requisitos y la motivación requerida, el CNE mediante Resolución PLE-CNE-25-2-10-2020 decidió inadmitir la solicitud por incumplir con lo previsto en la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y el Reglamento para el ejercicio de la democracia directa a través de la iniciativa popular normativa, consultas populares, referéndum y revocatoria de mandato.
42. El señor Roberto Centanaro Vela, presentó la solicitud de formularios para la revocatoria de mandato del alcalde de Milagro, en la cual ha expuesto los incumplimientos al plan de gobierno presentado por el señor José Francisco Asan Wonsang, en marzo del 2019, aclarando la situación con su apreciación personal, en la mayoría de los casos manifestando que no se ha procedido a cumplir con las promesas electorales que contemplaba dicho plan de gobierno, sin establecer de qué forma se han producido los supuestos incumplimientos, y sin demostrar lo afirmado en su solicitud de revocatoria. El alcalde del cantón Milagro en la impugnación de la pretensión del solicitante presenta documentación abundante para negar los imputados incumplimientos, con el detalle de las obras contratadas, su valor, grado de ejecución e impacto en la comunidad, por lo expuesto, no se ha demostrado la existencia de las causales de revocatoria de mandato establecidas en el Código de la Democracia y la Ley Orgánica de Participación Ciudadana.

Por todo lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, en mi calidad de juez de instancia resuelvo:

**PRIMERO:** Negar el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Roberto Centanaro Vela, en contra de la resolución PLE-CNE-25-2-10-2020, dictada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 2 de octubre del 2020 porque el actor no ha demostrado la existencia de ninguna de las causales de revocatoria de mandato establecidas en el Código de la Democracia y la Ley Orgánica de Participación Ciudadana.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente sentencia se dispone su archivo.

**TERCERO:** Notifíquese el contenido de la presente sentencia:

**3.1** Al recurrente señor Roberto Francisco Centanaro Vela y a su patrocinador, en el correo electrónico [consejoabogaciaecuador@outlook.com](mailto:consejoabogaciaecuador@outlook.com) y en la casilla contencioso electoral 079.

**3.2** Al Consejo Nacional Electoral en la persona de su presidenta, ingeniera Diana Atamaint Wamputsar en los correos electrónicos: [secretariageneral@cne.gob.ec](mailto:secretariageneral@cne.gob.ec),



**DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ**

CAUSA No. 092-2020-TCE

enriquevaca@cne.gob.ec dayanatorres@cne.gob.ec y la casilla contencioso electoral 003.

**3.3** Al señor Francisco Asan Wonsang, Alcalde del cantón San Francisco de Milagro en los correos electrónicos aguinaga.carlos@gmail.com, sofiapazmino@hotmail.com y en la casilla contencioso electoral 155.

**CUARTO:** Publíquese la presente sentencia en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F)** Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Lo que comunico para los fines de Ley.-

  
Dra. Paulina Parra Parra  
**SECRETARIA RELATORA**

